

SEÑOR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (REPARTO)

REF. ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
ACCIONANTE. PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO.
**ACCIONADOS. Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de
Conocimiento de Bogotá D.C.**
AFECTADO: ÁLVARO URIBE VÉLEZ

Respetuosamente,

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.000.179 de Pereira, actuando en calidad de Representante Legal y Director Nacional del Centro Democrático, reconocido mediante la resolución No. 02301 del 24 de abril de 2024 del Consejo Nacional Electoral, acudo ante su honorable despacho, con el propósito de **INTERPONER** acción de tutela contra la sentencia judicial proferida en el proceso penal seguido contra el ciudadano ÁLVARO URIBE VÉLEZ, Sentencia del primero -1- de Agosto de dos mil veinticinco -2025 proferida por el JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ dentro del Radicado CUI 110016000102-2020-00276-00, al considerar que la misma vulnera de manera directa y grave derechos fundamentales amparados por la Constitución Política de Colombia.

Esta acción se interpone con fundamento en el artículo 86 de la Constitución y los decretos reglamentarios aplicables, y se sustenta en la necesidad de garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales del partido Centro Democrático (hoy partido declarado de oposición al gobierno nacional) y del afectado, quien es fundador, expresidente y líder natural de nuestra colectividad. Particularmente, por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso (Art. 29 CP), Derecho a la libertad personal (Art. 28 CP), Derecho a la igualdad y no discriminación (Art. 13 CP), Derecho a la participación política (Art. 40 CP), Derecho a la oposición y

representación política (Art. 112 CP), consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Lo anterior, con el propósito que se atiendan las siguientes:

I. MEDIDA PROVISIONAL

Solicitamos la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**, en virtud del principio de favorabilidad y la necesidad de evitar un perjuicio irremediable e irreparable, tanto para el partido Centro Democrático como partido de oposición al gobierno nacional como para el ciudadano Álvaro Uribe Vélez.

Solicitamos, con fundamento en el principio de favorabilidad penal y el derecho a la tutela judicial efectiva, la suspensión inmediata de los efectos de la sentencia impugnada, en tanto no se resuelva de manera definitiva la acción de tutela y la apelación correspondiente. Esta medida resulta indispensable para evitar un perjuicio irremediable, garantizar la eficacia del fallo de tutela y proteger los derechos fundamentales en juego.

En virtud del artículo 230 de la Constitución Política, el juez debe privilegiar el derecho sustancial sobre las formas, y aplicar el principio pro homine al momento de interpretar los alcances de la protección constitucional, optando siempre por la interpretación que más favorezca al titular del derecho. Por tanto, se solicita expresamente que se ordene a la Juez 44 Penal del Circuito de Bogotá abstenerse de ejecutar la sentencia penal hasta tanto se surta la revisión de fondo por parte de la autoridad superior o, en su defecto, hasta que se adopte una decisión definitiva en sede constitucional.

II. LEGITIMACIÓN E INTERÉS

Conforme al artículo 86 de la Constitución y la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, esta acción se encuentra legitimada por:

1. La afectación directa a los derechos fundamentales del partido

Centro Democrático como colectividad política declara en oposición al gobierno nacional.

2. La afectación directa a los derechos fundamentales del ciudadano Álvaro Uribe Vélez.
3. El interés jurídico y político del Partido Centro Democrático, reconocido constitucionalmente como opositor (art. 112 CP), en tanto dicha sentencia afecta el ejercicio de sus funciones democráticas, su representación y la igualdad de condiciones para el debate político.

III. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

A. Legitimación por activa y pasiva

El Partido Centro Democrático actúa en defensa de sus propios derechos fundamentales que le otorga la Constitución Política de Colombia como partido de oposición al gobierno nacional y de los derechos fundamentales de su líder natural, el ciudadano Álvaro Uribe Vélez, quien ostenta una posición de representación política reconocida. Existe legitimación por activa conforme al artículo 86 de la Constitución y al artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en la medida en que el afectado actúa a través de apoderado judicial con poder especial, lo cual consta en los documentos anexos.

La legitimación por pasiva se configura frente a la autoridad judicial que profirió la providencia cuestionada, en tanto órgano del Estado susceptible de control por vía constitucional cuando vulnera derechos fundamentales.

B. Relevancia constitucional

El asunto planteado tiene una clara relevancia constitucional, en tanto la sentencia judicial impugnada compromete derechos fundamentales como el debido proceso, la libertad personal, la presunción de inocencia, el derecho a la doble conformidad y el derecho colectivo a la oposición política.

Este no es un debate de mera legalidad o inconformidad con la interpretación judicial, sino una controversia que afecta el núcleo esencial del derecho de defensa y la vigencia del pluralismo político, lo cual amerita el examen del juez constitucional.

C. Subsidiariedad – Evitar perjuicio irremediable

La presente acción se presenta con el fin de evitar un perjuicio irremediable al ejercicio del derecho fundamental a la oposición política en Colombia.

El artículo 86 de la Constitución establece que la tutela procede, de manera excepcional, cuando no se cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo o eficaz, o cuando se trata de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Esta doctrina ha sido reiterada en sentencias como T-153/98, T-086/07 y, especialmente, en la SU-220 de 2024.

“Incluso si existieran recursos ordinarios pendientes, la tutela puede ser procedente cuando el recurso no permite atender con urgencia la amenaza o violación actual a un derecho fundamental.”

El perjuicio irremediable que se pretende evitar consiste en la afectación inmediata e injustificada de la libertad personal, sin que exista sentencia firme, y sin motivación específica sobre los presupuestos legales para la privación de libertad.

Este perjuicio tiene las siguientes características, conforme lo exige la jurisprudencia constitucional: i.) Inminente: al momento de interponer la acción, ya había orden de detención pendiente de ejecución, sin que hubiera condena ejecutoriada; ii.) Grave: la privación de la libertad afecta el núcleo esencial de los derechos fundamentales a la libertad, a la presunción de inocencia y a la dignidad humana; iii.) Irreparable: aunque posteriormente se revoque la sentencia en segunda instancia, el daño ya se habrá causado: el tiempo en prisión no puede ser restituido ni compensado; iv.) Actual: el riesgo no es hipotético ni futuro. La boleta de encarcelación

fue expedida y está en trámite de ejecución.

Huelga lo anterior, debemos reiterar entonces que para determinar la procedencia excepcional de la solicitud de tutela bajo el escenario de “evitar un perjuicio irremediable”, la Corte Constitucional Corte Constitucional, en sentencia T-537 de 2011, reiterada por la sentencia T-641 de 2014, ha señalado como necesarios los siguientes elementos: “**inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, **el perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño**, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, **las medidas de protección deben ser imposterables**, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

Así las cosas, solicito al juez constitucional analizar el cumplimiento de estos tres elementos a la hora de resolver, no solamente la solicitud de medida provisional solicitada, sino de fondo el amparo constitucional deprecado.

Al decretar la prisión domiciliaria del ciudadano Álvaro Uribe Vélez, presidente fundador y máximo líder del partido Centro Democrático, apartándose los antecedentes jurisprudenciales sobre el derecho a defenderse en libertad dentro de un proceso penal se evidencia lo siguiente:

- El perjuicio ocasionado dejó de ser inminente o próximo a suceder a materializarse.
- El perjuicio ocasionado es grave en la medida que cercena

considerablemente los derechos al ejercicio de la oposición política del partido Centro Democrático en cabeza de su presidente fundador y máximo líder Alvaro Uribe Vélez.

- Se requieren medidas urgentes para salvaguardar los derechos fundamentales vulnerados y para garantizar un equilibrio de la democracia colombiana.

- La medida no puede postergarse por cuanto cada día que pasa en prisión el presidente fundador del partido Centro Democrático y máximo líder de la oposición Alvaro Uribe Vélez hay una violación reiterada al ejercicio del derecho fundamental a la oposición política.

Si bien se interpuso el recurso de apelación, este: a. no tiene efecto suspensivo automático respecto a la privación de la libertad; b. no es un mecanismo eficaz ni oportuno para evitar la detención, como lo reconoce la SU-220/2024 y lo reitera la Corte Suprema; c. puede demorar meses o incluso años, durante los cuales el perjuicio a los derechos fundamentales ya se habría consumado.

Por tanto, no es exigible el agotamiento total de los recursos ordinarios, pues ello implicaría tolerar una violación grave e inminente al derecho a la libertad.

Exigir el agotamiento completo del recurso de apelación en este caso desnaturaliza el carácter urgente y preventivo de la acción de tutela. La jurisprudencia ha sido clara en admitir la procedencia de la tutela cuando el recurso ordinario no tiene la capacidad real y oportuna de evitar la afectación del derecho fundamental.

La acción de tutela, en este contexto, es el único mecanismo procesal apto, rápido y eficaz para impedir que se materialice un perjuicio irreparable a la libertad y dignidad de quien aún goza de la presunción constitucional de inocencia.

El accionante agotó los medios procesales disponibles y no cuenta con otra

vía judicial eficaz para proteger sus derechos fundamentales, razón por la cual se configura el cumplimiento estricto del principio de subsidiariedad.

D. Inmediatez

La acción fue interpuesta en un término razonable desde la notificación y ejecución de la sentencia, lo cual se verifica con los documentos adjuntos. Aún persiste la afectación actual y continua a los derechos fundamentales del condenado y del partido político que representa, por lo que no se configura caducidad material del amparo.

La jurisprudencia constitucional admite un análisis flexible de la inmediatez cuando la vulneración persiste y afecta derechos fundamentales de manera estructural.

E. Irregularidad procesal decisiva (cuando aplica)

La omisión del derecho a la doble conformidad configura una irregularidad de orden constitucional de carácter decisivo. Asimismo, la valoración probatoria cuestionada incurre en un defecto fáctico sustancial que afecta la constitucionalidad de la decisión judicial.

F. Identificación razonable de los hechos vulneradores.

El escrito de tutela identifica de manera clara y precisa los hechos vulneradores, la providencia impugnada, los derechos fundamentales comprometidos y los defectos específicos en que incurre la sentencia. No se trata de una solicitud genérica ni vaga, sino de un planteamiento estructurado conforme a los estándares jurisprudenciales de procedencia.

G. No se controvierten sentencias de tutela.

La acción se dirige contra una sentencia penal ordinaria, no contra una decisión en sede de tutela, por lo cual no se transgrede la prohibición de atacar fallos constitucionales mediante tutela.

IV. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

Invocamos la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial al configurarse varios de los defectos establecidos por la Corte Constitucional como causales excepcionales:

Defecto fáctico: La sentencia se fundamenta en inferencias subjetivas, sin prueba directa ni contundente de la participación del acusado como determinador de los hechos punibles.

Defecto sustantivo: La aplicación extensiva de la figura del determinador se hizo desconociendo los límites de la imputación objetiva y del dolo, consagrados por la dogmática penal moderna.

Violación directa de la Constitución: Se ejecuta una sentencia sin permitir el ejercicio efectivo del derecho a la doble conformidad judicial, reconocido en el art. 29 de la Constitución y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Desconocimiento del precedente: Se desconoce la doctrina constitucional sobre el debido proceso reforzado en contextos de persecución política y la presunción de inocencia hasta tanto no haya sentencia en firme.

Conforme al artículo 230 de la Constitución Política, los jueces “solo están sometidos al imperio de la ley”, pero este imperio incluye el bloque de constitucionalidad y el precedente judicial obligatorio, conforme lo ha explicado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, particularmente desde la Sentencia C-836 de 2001, y consolidado en la Sentencia C-590 de 2005.

El desconocimiento del precedente vinculante constituye una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales (Sentencia C-590/05). El precedente no se limita a una cita de jurisprudencia: impone una carga de observancia razonada, especialmente cuando proviene de órganos de cierre como la Corte Constitucional o la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En Sentencia SU-220 de 2024 la Corte estableció con claridad que el juez penal no puede ordenar la privación de la libertad inmediatamente después del fallo condenatorio en primera instancia, si no explica adecuadamente la necesidad, razonabilidad, proporcionalidad y urgencia de dicha medida, especialmente cuando la sentencia no se encuentra ejecutoriada y el procesado ha comparecido libre durante el proceso.

“El recurso de apelación no es idóneo para proteger la libertad cuando la orden de detención es proferida de forma inmediata en la sentencia de primera instancia sin motivación suficiente. En estos casos, la tutela es procedente.” (SU-220/24)

La Corte enfatizó que la orden de captura no puede ser tratada como un “acto cautelar autónomo”, pero sí puede ser examinada por la tutela cuando vulnera garantías fundamentales como la libertad o la presunción de inocencia, sin que ello implique una revisión fraccionada del proceso penal.

Por su parte, La Sala de Casación Penal ha acogido expresamente el precedente constitucional al advertir que la orden de captura en sentencia no es automática ni obligatoria, y debe estar justificada bajo criterios constitucionales estrictos. En la STP732-2025 se afirmó:

“Se torna meritoria la intervención del juez constitucional en todos los casos donde se alega la vulneración de las garantías fundamentales del procesado con la orden de captura emitida en la audiencia de enunciación del sentido del fallo, al igual que en la sentencia escrita.”

De forma aún más explícita, en STP5495-2023 se indicó que toda orden de detención debe cumplir un test de proporcionalidad y razonabilidad, con carga argumentativa reforzada.

En el caso del doctor Álvaro Uribe Vélez, la decisión judicial que ordena su

detención inmediata omite por completo: i.) la ponderación de si existe riesgo de fuga, obstrucción o reincidencia; ii.) el análisis del principio pro libertatis; iii.) la aplicación del test de razonabilidad exigido por el precedente constitucional y penal.

Esa omisión configura un desconocimiento directo del precedente jurisprudencial consolidado, lo cual convierte la providencia en susceptible de ser cuestionada por vía de tutela.

V. PRETENSIONES

PRIMERO: Que se declare la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, la presunción de inocencia y la libertad personal del ciudadano Álvaro Uribe Vélez, por parte del Juzgado 44 Penal del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Que se ordene la suspensión inmediata de la ejecución de la medida de aseguramiento domiciliaria, mientras se resuelve de fondo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

TERCERO: Que se tomen las medidas necesarias para garantizar que no se restrinja la libertad ni los derechos fundamentales del expresidente Uribe hasta tanto haya decisión judicial definitiva y en firme.

Las pretensiones relacionadas se soportan en los siguientes:

VI. HECHOS

PRIMERO: El día 1 de agosto de 2025, el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá profirió sentencia condenatoria contra el ciudadano Álvaro Uribe Vélez, imponiéndole medida de aseguramiento privativa de la libertad en lugar de residencia (prisión domiciliaria), en el marco del proceso penal por los presuntos delitos de fraude procesal y soborno en actuación penal.

SEGUNDO: Dentro del término legal, la defensa del señor Álvaro Uribe Vélez interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido y actualmente se encuentra pendiente de resolución por parte del Tribunal Superior de Bogotá.

TERCERO: No obstante, el despacho judicial dispuso la ejecución inmediata de la medida de aseguramiento, pese a que la sentencia aún no está en firme y no se ha agotado la doble conformidad judicial, ni ha operado la cosa juzgada.

CUARTO: Tal decisión desconoce el carácter suspensivo del recurso de apelación y, por tanto, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, la presunción de inocencia, la doble instancia y la libertad personal del ciudadano afectado.

VII. DEL CASO EN CONCRETO

A. Vulneración del derecho fundamental a la oposición política.

Debe resaltarse que los efectos de la sentencia penal, más específicamente, la detención inmediata de Álvaro Uribe Vélez, en su calidad de ciudadano, presidente fundador del partido Centro Democrático y máximo líder de la oposición política, inciden directamente en la estructura y funcionamiento del Partido Centro Democrático como fuerza de oposición reconocida constitucionalmente. Al tratarse de su líder natural y figura pública más representativa, la ejecución de una condena sin doble conformidad lesiona no solo los derechos individuales del afectado, sino también los derechos políticos colectivos del Partido, generando una afectación material al pluralismo político, la representación democrática y la oposición organizada, conforme a lo previsto en el artículo 112 de la Constitución.

En ese sentido, la sentencia condenatoria impugnada no solo vulnera derechos fundamentales individuales del ciudadano Álvaro Uribe Vélez, sino

que impacta de manera directa y estructural el ejercicio del derecho a la oposición política del Partido Centro Democrático, consagrado en el artículo 112 de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la Sentencia SU-347 de 2023, ha sostenido que:

"La oposición constituye un elemento esencial del pluralismo político y una manifestación del principio democrático, en tanto asegura el control político, la fiscalización del poder y la expresión de voces divergentes frente a la línea del gobierno."

De acuerdo con esta sentencia, el derecho a la oposición no puede analizarse de manera aislada ni como una prerrogativa formal: implica un conjunto de garantías sustantivas que deben protegerse frente a actos del poder —incluyendo decisiones judiciales— que puedan debilitar o distorsionar las condiciones mínimas de equilibrio democrático.

Así pues, la ejecución de una sentencia penal contra el líder natural, fundador y principal referente público de un partido opositor, sin la garantía plena del derecho a la doble conformidad y con serias dudas en la valoración probatoria, produce un efecto desproporcionado sobre la libertad, la representación y la acción política de dicho partido, comprometiendo la vigencia del pluralismo democrático.

La Corte enfatiza que el derecho a la oposición incluye:

El acceso a condiciones reales de participación, no solo formales. El fallo contra Álvaro Uribe Vélez, líder natural y figura central de la oposición, debilita la capacidad efectiva del Partido Centro Democrático de ejercer sus derechos políticos en igualdad de condiciones. La oposición no puede reducirse a un reconocimiento formal, sino que debe gozar de condiciones materiales que aseguren su eficacia y continuidad en el escenario democrático.

La protección contra medidas que neutralicen su eficacia o silencien sus líderes. La sentencia proferida genera un impacto inhibitorio y de silenciamiento sobre la figura que históricamente ha liderado el discurso alternativo al del gobierno, lo cual configura una forma indirecta de restricción a la actividad opositora. Esta afectación vulnera la obligación del Estado de proteger a las minorías políticas y evitar cualquier forma de represión institucional de la disidencia.

La garantía de control judicial reforzado cuando se afecten sus canales naturales de expresión. Toda decisión judicial que afecte las estructuras, liderazgos o vocerías de la oposición política debe ser sometida a un control más estricto, atendiendo al principio de proporcionalidad reforzada. En este caso, la ejecución inmediata de la sentencia sin doble conformidad representa una forma de interferencia indebida en la libertad política del opositor, contraria al modelo democrático protegido por el bloque de constitucionalidad.

Por tanto, al desconocer estos estándares, la providencia judicial impugnada incurre en una afectación estructural del derecho colectivo a la oposición, lo cual refuerza la procedencia de esta acción de tutela.

B. Desconocimiento del derecho a la doble conformidad judicial.

La sentencia impugnada fue ejecutada sin permitir que el ciudadano Álvaro Uribe Vélez accediera a la revisión del fallo por parte de un juez o tribunal superior, en contravención al derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Constitución Política. Esta omisión desconoce el estándar fijado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Mohamed vs. Argentina* y reiterado por la jurisprudencia constitucional (Sentencia C-792 de 2014), según el cual toda persona condenada penalmente tiene derecho a impugnar la sentencia ante un juez de superior jerarquía como parte del debido proceso.

C. Afectación desproporcionada a la libertad personal.

La medida de aseguramiento impuesta al accionado, en el contexto de una sentencia aún no revisada por segunda instancia, comporta una vulneración del principio de presunción de inocencia. Se impone una restricción de derechos fundamentales sin que la decisión haya adquirido firmeza, lo que constituye una sanción anticipada y contraria a los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad que rigen toda limitación a la libertad personal, conforme a los artículos 28 y 29 de la Carta y al bloque de constitucionalidad (art. 93 CP).

D. Defecto fáctico por valoración probatoria irrazonable.

La sentencia parte de un análisis probatorio que no satisface los estándares de la sana crítica. No se acreditó prueba directa de la intervención del condenado en los hechos objeto del proceso. En cambio, se construyó la responsabilidad penal con base en inferencias concatenadas, sospechas e interpretaciones del contexto, lo cual se traduce en una forma de responsabilidad objetiva prohibida por el ordenamiento jurídico. Esta deficiencia compromete la validez de la sentencia por vulnerar el principio de culpabilidad y la exigencia de prueba más allá de toda duda razonable.

E. Criminalización del ejercicio del derecho de defensa.

La conducta penalmente reprochada incluye actuaciones propias del ejercicio legítimo de la defensa técnica, tales como la recopilación de testimonios y el contacto con declarantes. Penalizar estos actos sin que se acredite una conducta ilícita concreta no solo afecta el núcleo esencial del derecho a la defensa (art. 29 CP), sino que genera un efecto inhibitorio contrario al principio de lealtad procesal. La sentencia, al considerar estos comportamientos como indicios de responsabilidad penal, incurre en un exceso que restringe el ejercicio de garantías fundamentales propias de todo proceso adversarial.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

DERECHO A LA IGUALDAD (ART. 13)

*“**ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.*

DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO (ART. 40)

“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

- 1. Elegir y ser elegido.*
- 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.*
- 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas*
- 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.*
- 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.*
- 6. Interponer acciones públicas en defensa de la**

Constitución y de la ley.

Artículo 112. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación. (negrita por fuera del texto original)

(...)

LEY 1909 del 2018

(...)

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley estatutaria establece el marco general para el ejercicio y la protección especial del derecho a la oposición de las organizaciones políticas y algunos derechos de las organizaciones independientes.

(...)

ARTÍCULO 3. Derecho fundamental a la oposición política. De conformidad con los artículos 40 y 112 de la Constitución Política, la oposición es un derecho fundamental autónomo que goza de especial protección por el Estado y las autoridades públicas.

ARTÍCULO 4. Finalidades. *La oposición política permite proponer alternativas políticas, disentir, criticar, fiscalizar y ejercer libremente el control político a la gestión de gobierno, mediante los instrumentos señalados en el presente Estatuto, sin perjuicio de los derechos consagrados en otras leyes.*

ARTÍCULO 5. Principios rectores. *Las normas que establece el presente Estatuto deben interpretarse a partir, entre otros, de los siguientes principios:*

(...)

b) Principio democrático. *El derecho fundamental a la oposición e independencia política es una condición esencial de la democracia participativa y debe realizarse reconociendo los valores de la convivencia, la tolerancia, la deliberación pública, la no estigmatización y el respeto a las diferencias.*

(...)

IX. RÉGIMEN NORMATIVO

Fundamento esta acción de tutela en los artículos 1, 40, 86, 112 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, la ley 1909 de 2018. Esto, sin perjuicio de los demás que usted, señor juez, considere pertinentes.

X. COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1983 de 2017.

XI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos.

XII. PRUEBAS:

1. Certificación de representación legal del doctor Gabriel Vallejo Chujfi emitida por el Consejo Nacional Electoral.
2. Resolución No. 02301 del 24 de abril de 2024, que reconoce al doctor Gabriel Vallejo Chujfi como Director y Representante Legal del Partido Centro Democrático.
3. Resolución N° 4488 del 24 de agosto de 2022, por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral reconoce al Partido Centro Democrático como partido declarado en oposición al gobierno nacional.
4. Copia de los estatutos vigentes del Partido Centro Democrático.
5. Copia de la sentencia condenatoria proferida el primero -1- de Agosto de dos mil veinticinco -2025 proferida por el JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ dentro del Radicado CUI 110016000102-2020-00276-00

XIII. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE.

Se recibirán en la Calle 28B #15 - 16. Correo electrónico
director@centrodemocratico.com
secretariageneral@centrodemocratico.com
juridica@centrodemocratico.com

ACCIONADO.

Despacho judicial accionado: Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá. Carrera 28A No.18A-67 piso 3 Bloque C.
Correo: j44pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI

Director Nacional

Partido Centro Democrático